

Doctor

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ  
& CIA. LTDA.

DEMANDADOS: HANNE RUBIEL COGOLLO ESPITIA y OTROS.

RADICADO No. 2019-00135-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 71473 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 2.754.937 de Ciénaga de Oro (Córdoba.), en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por este medio concurre a su despacho a manifestarle que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de los cuales su juzgado dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate en este asunto y emitió las demás decisiones de consecuencia.

Los fundamentos para discrepar de la providencia son los siguientes:

Luego de revisar pormenorizadamente las piezas procesales que conforman el proceso la parte por mí asistida pudo constatar que, cuando al menos en lo que corresponde a este asunto, los inmuebles cuya almoneda fue programada mediante la providencia de fecha 20 de agosto de este año, motivo de nuestro desacuerdo y materia de este recurso, no se encuentran secuestrados, tal como lo puede verificar el señor Juez con vista en las actas levantadas por la Inspección Central de Policía de este Municipio de Cereté, en las que por un lado, dan cuenta de comisiones supuestamente procedentes del JUZGADO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MUNICIPAL DE CERETÉ, despacho judicial cuya denominación es inexistente en este distrito judicial, y peor aun, supuestamente emanada dentro del proceso con Radicado Número 2014-00079-00.

Lo anterior implica que además de ordenarse por un juzgado inexistente en este municipio, el proceso de donde emana la orden de secuestro de los bienes correspondería a un proceso diferente al que nos ocupa, ya que según se indica en las actas de secuestro que obran en este proceso, dan cuenta de un asunto con radicación distinta a este expediente o proceso que actualmente nos ocupa.

De ese modo, al no estar secuestrados los inmuebles que se encuentran cautelados con la medida de embargo decretada en este asunto, de manera alguna pueden ser sacados a subasta pública, en consideración a que acorde con lo normado en el art. 448 del C.G.P.:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado”*

Pero sucede que la fase relacionada con el secuestro, al menos en lo que tiene que ver con este proceso, no se ha materializado, ya que las actas respectivas, dan cuenta al parecer de un asunto diferente al que ahora nos ocupa.

Consecuentes con lo dicho, es decir, si los bienes perseguidos en este proceso no obran secuestrados por cuenta de este asunto, mal podría haberse surtido con los que se pretenden rematar, la fase relacionada con el avalúo; cuando sabido es que en procesos de esta naturaleza, se requiere que para avanzar a la etapa de avalúo, los bienes deben estar previamente secuestrados y como lo pudimos constatar, en lo que a

este asunto concierne, los inmuebles programados para remate no están secuestrados, sino por otro proceso con un radicado distinto a éste.

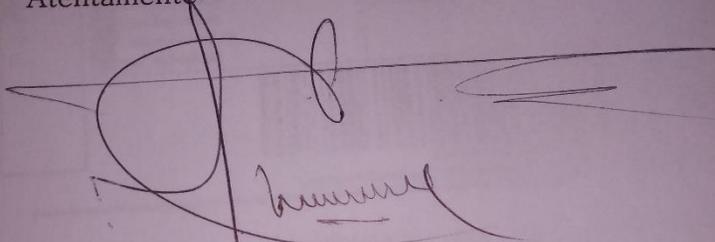
Tampoco obra en el proceso orden judicial en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados del mandamiento de pago como se indica en un escrito que obra en el proceso, por lo que mal podría el juzgado, frente a la inexistencia de orden en tal sentido, dictarse decisión de seguir adelante la ejecución como se hizo, y mucho menos surtirse las actuaciones posteriores que procederían con posterioridad a ese auto, caso de la orden de presentación de la liquidación del crédito, avalúo de bienes y mucho menos, orden de señalamiento de fecha para el remate de bienes; si se tiene que no se puede arribar a esta última fase al no encontrarse dados los presupuestos para ello, relacionado con el auto de seguir adelante la ejecución al no surtirse previamente el auto de tener por notificado por conducta concluyente a las partes demandadas; tanto así que en el auto de seguir adelante la ejecución nada se dice sobre la modalidad en que supuestamente fue notificada la parte demandada del mandamiento de pago, debiéndose suministrar en ese auto información al respecto, debido a lo trascendental de la misma.

Son estas consideraciones de hecho y de derecho, las que impiden a este juzgado dictar el auto de fecha 20 de agosto de 2020, en el que señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados en este proceso, pero que entre otros reparos, ni siquiera se encuentran secuestrados en este asunto, como lo explicamos en líneas anteriores por la parte que represento; razón que nos motivan a solicitarle acceda al recurso de reposición que se presenta a través de este escrito en contra de ese auto, y en su lugar se corrijan los errores cometidos y se surta el debido proceso, realizando las etapas que no se han adelantado, como por ejemplo, dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución y todas las demás actuaciones que tengan directa y estrecha relación con esa decisión.

En subsidio apelo.

Del señor Juez,

Atentamente:



---

FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA  
CC N° 2.754.937 de ciénaga de oro  
T.P N° 71.473 del C.S.J